

372D0335

5. 10. 72

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 227/11

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 3 de agosto de 1972

relativa a la financiación comunitaria de algunos gastos particulares que se derivan de la ejecución de la convención de ayuda alimentaria de 1971

(72/335/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 209,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que conviene prever, para casos excepcionales o urgentes, la posibilidad, por parte de la Comunidad, de hacerse cargo de algunos gastos derivados de una ayuda alimentaria de cereales o de arroz en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado,

DECIDE:

Artículo único

Para las operaciones que se deriven de la ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1971, y realizadas en aplicación de las decisiones tomadas por las instituciones de la Comunidad, además de los gastos señalados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1703/72 del Consejo, de 3 de agosto de 1972, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2052/69 en lo que se refiere a la financiación comunitaria de los gastos que se deriven de la ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1967 y por el que se fijan las normas relativas a la financiación comunitaria de los gastos que se deriven de la

ejecución de la Convención de ayuda alimentaria de 1971⁽¹⁾, en casos excepcionales o urgentes, los gastos siguientes podrán ser objeto de una financiación total o parcial:

- el valor en el estadio «fob» o en un estadio correspondiente, de cereales o arroz como mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, hecha la deducción de los gastos cubiertos por el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1703/72,
- el transporte hasta la frontera del país de destino y, llegado el caso, hasta los lugares de destino,
- la distribución cuando la mercancía sea distribuida por mediación de un organismo internacional.

El Consejo decidirá en estos casos por unanimidad y a propuesta de la Comisión.

En este caso, el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1703/72 será aplicable por analogía y estos gastos serán financiados a título de créditos de ayuda alimentaria del presupuesto de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1972.

Por el Consejo

El Presidente

T. WESTERTERP

⁽¹⁾ DO n° L 180 de 8. 8. 1972, p. 1.